



PROCESO EJECUTIVO

Radicación: 08-001-31-53-014-2019-00099-00.

Barranquilla, marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Emitir la providencia correspondiente dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A., y a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – (FNG), como acreedor subrogatario del demandante hasta por la suma de \$95.837.087, en contra de la sociedad PMM COMPANY S.A.S. y PEDRO ANTONIO LOBO BELTRAN, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Supuestos fácticos

Los hechos en que se fundamentan la demanda ejecutiva se puede resumir en que los demandados PMM COMPANY S.A.S. y PEDRO ANTONIO LOBO BELTRAN, suscribieron el pagaré N°. 4770095495, el día 28 de septiembre de 2017, por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESO M.L. (\$191.674.173,00), por concepto de capital del de crédito a título de mutuo comercial.

2. Pretensiones.

En escrito presentado el día Veinticuatro (24) de abril 2019, la parte acreedora, por intermedio de apoderado judicial, demandó a PMM COMPANY S.A.S. y PEDRO ANTONIO LOBO BELTRAN, para que con su citación y audiencia, y previos los trámites legales, se libre mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

- La suma CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESO M.L. (\$191.674.173,00), por concepto de capital, exigible desde 28 de diciembre de 2018, fecha en que se declaró la obligación vencida.
- Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dineros, a la tasa máxima legal vigente, a partir del 28 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Actuación Procesal

La demanda le correspondió por reparto a este despacho, librándose mandamiento de pago mediante auto de fecha mayo veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019).

Los demandados PMM COMPANY S.A.S. y PEDRO ANTONIO LOBO BELTRAN, fue notificado personalmente mediante E-mail feacosta56@gmail.com, con constancia de haber sido abierto dicho correo, dejando vencer el término sin proponer excepciones de fondo.

III. CONSIDERACIONES

La obligación coloca al deudor en la necesidad de ejecutar la prestación prometida, más cuando no cumple su compromiso de manera total o parcial, la Ley ha dotado al acreedor de ciertos medios para hacer efectivo su crédito sobre el patrimonio del obligado, claro que ello tiene ocurrencia cuando los documentos que la contienen, gozan de plena eficacia para que en él concurren todos los requisitos que aquella ha prescrito para cada caso.

De conformidad con el art. 488 de la Codificación Procesal Civil, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El pagaré es un título valor que debe reunir las exigencias señaladas en el art. 709 del C. de Co., y que le son aplicables las disposiciones relativas a la letra de cambio. (art. 711 ibídem)

Los elementos esenciales del pagaré, sin los cuales no existe son:

- La firma del creador.
- El derecho que se incorpora.
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
- La forma de vencimiento

El pagaré ha sido definido como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma determinada de dinero, a la orden o al portador.

IV. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso, el pagaré que obra a folios 7 y 8, del cuaderno principal, se observa claramente y sin lugar a equívocos, que dichos documentos cumple todos y cada uno de los requisitos del pagaré, en los cuales se indica que PMM COMPANY S.A.S. y PEDRO ANTONIO LOBO BELTRAN, se obligaron a pagar a la orden de BANCOLOMBIA S.A., las suma de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESO M.L. (\$191.674.173) más los intereses moratorios a partir del vencimiento de pagaré ejecutado hasta tanto se efectúe el pago de la obligación; obligación de la cual la entidad demandante subrogó en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. –FNG, la suma de \$95.837.087.

Por lo anterior, como con los documentos acompañados con la demanda, el actor ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cual es la contenida en el mencionado pagaré de crédito hipotecario para adquisición de vivienda, acreditando plenamente la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, se evidencian cumplidas todas las etapas procesales propias de esta clase de procesos y encontrándose debidamente notificada la parte demandada, del auto de mandamiento de pago, sin que presentara excepción alguna; resulta procedente dar cumplimiento al precepto normativo contenido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, por lo que el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla,

V. RESUELVE

1. ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha Mayo 21 de 2019, a favor de la sociedad demandante BANCOLOMBIA S.A y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - (FNG), este último como acreedor subrogatario del demandante hasta por la suma de \$95.837.087, contra los demandados sociedad PMM COMPANY S.A.S., y el señor PEDRO ANTONIO LOBO BELTRAN, de conformidad con lo antes expuesto.
2. ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito y sus intereses en la forma y términos del Art. 446 del C.G.P.
3. DECRETAR el remate, previas las diligencias de embargo, secuestro y avalúo de los bienes que se encuentren cautelados en la presente contención o que posteriormente se embarguen.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de Nueve Millones quinientos ochenta y tres mil setecientos ocho pesos M.L. (\$9.583.708.00). Líquidense por Secretaría.

5. Liquidadas las costas en este proceso, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgado de Ejecución de Sentencias Civiles del Circuito de Barranquilla, para lo de su competencia, previa comunicación de que las medidas cautelares decretadas, así como los depósitos judiciales que se hubieren constituido a orden de este proceso, quedan a disposición de aquella dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

<p>JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 4 DE MARZO DEL 2021</p> <p>El presente auto se notifica por estado No. 029</p> <p>BETTY CASTILLO CHING Secretaría</p>
